

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3020** DE 2011

*"Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLDI de **CONMUDATA S.A. E.S.P.** y la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y la Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación No. 201130313¹ radicada ante esta Entidad el 28 de enero de 2011, el Representante Legal, el Director Administrativo y el Director de Tecnología de **CONMUDATA S.A. E.S.P.**, en adelante **CONMUDATA**, solicitaron a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLDI operada por éste, y la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, en los siguientes términos:

"(...) formalmente solicitamos la respectiva intervención de la CRC para llevar a cabo la imposición de servidumbre provisional de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCLDI de CONMUDATA S.A. ESP y la red de PCS de TIGO; ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo para la celebración del contrato de interconexión directa con dicho operador."

En la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, **CONMUDATA** señala que ... *radicó solicitud de acceso, uso e interconexión con los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la resolución CRC 087 de 1997 el 28 de Diciembre de 2011 (sic) en la oficinas de Colombia Móvil TIGO² para llevar a cabo la negociación de buena fe contractual como figura en el artículo 4.2.1.3 de la resolución CRC 087 de 1997, sin embargo a la fecha Tigo no se ha pronunciado de ninguna forma al respecto."*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, el Director Ejecutivo de la Comisión a través del oficio No. 201150296 del 2 de febrero de 2011³, informó a **COLOMBIA MÓVIL** acerca de la solicitud de imposición de servidumbre de interconexión provisional presentada por **CONMUDATA**, adjuntando copia de la misma para su conocimiento.

¹ Expediente Administrativo No. 3000-4-2-390.

² Como se evidencia en los documentos anexos a la presente solicitud, y de los cuales se hace mención posteriormente.

³ Recibido en las instalaciones de Colombia Móvil el 04/02/11. Folio 75. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-390

En respuesta de lo anterior, mediante escrito radicado bajo el número 201130482 del 8 de febrero de 2011, **COLOMBIA MÓVIL** a través de su apoderada especial, se opuso a la imposición de la servidumbre provisional de interconexión en los términos solicitados por **CONMUDATA**, con los siguientes argumentos:

En primer lugar, haciendo referencia a las reglas dispuestas en el artículo 2 y en el Título V de la Ley 1341 de 2009, particularmente de los artículos 49 y 50, concluye lo siguiente:

"... el acceso a la infraestructura por parte de terceros debe garantizar tanto la estabilidad técnica como financiera de la empresa que la pone a disposición.

Así mismo, las reglas definidas en la Oferta Básica de Interconexión aprobada serán las que sujeten las condiciones de acceso en caso de que la CRC la (sic) imponga la interconexión provisional cómo es el caso en cuestión."

De otra parte, de manera específica frente a la solicitud de interconexión y trámite, **COLOMBIA MÓVIL** señala que la solicitud de acceso, uso e interconexión para el servicio de Larga Distancia de **CONMUDATA** radicada en la oficinas de **COLOMBIA MÓVIL** el 28 de diciembre de 2010, no se ajusta a la OBI aprobada por la Comisión mediante Resoluciones CRC 2610 y 2641 de 2011, incumpliendo con ello los requisitos de que trata el artículo 4.2.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, "lo que impedía e impide a **COLOMBIA MÓVIL** el inicio de una etapa de negociación directa, hasta que las mismas sean superadas por **CONMUDATA** en una nueva solicitud.", razón por la cual manifiesta su desacuerdo en la imposición de la obligación de acceso, uso e interconexión, en los términos indicados por el operador **CONMUDATA** de conformidad con la Ley y la regulación vigente.

En virtud de lo anterior **COLOMBIA MÓVIL** solicita no imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCLDI de **CONMUDATA** y la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL**, en razón a: i) no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, para que **COLOMBIA MÓVIL** permita el acceso a su infraestructura, en especial no cumple con la factibilidad técnica en la medida que **CONMUDATA** pretende sub dimensionar la red de **COLOMBIA MÓVIL**, por lo que adicionalmente, no sería financieramente factible y se encontraría sub remunerada. ii) la solicitud de **CONMUDATA** pretende incumplir la regulación al describir expresamente su intención de utilizar la práctica de call back, y, iii) la solicitud de **CONMUDATA** no se encuentra en orden a lo dispuesto en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** aprobada por la CRC.

Finalmente, como solicitud subsidiaria, en caso que la CRC desestime la solicitud principal antedicha, solicita, en los términos del artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, que las condiciones mínimas para la interconexión provisional sean las dispuestas para la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, aprobada mediante las Resoluciones CRC 2610 y 2641 de 2010.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC.

2.1 Competencia de la CRC.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión en ejercicio de sus facultades, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite.

En este orden de ideas, y con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones⁴, el numeral 10 del artículo 22 de la mencionada Ley faculta a esta Comisión para imponer de oficio o a solicitud de parte servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Así las cosas, claramente puede observarse que la obligación de interconexión deviene de la Ley y que corresponde a esta Comisión la facultad para conocer y tramitar la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **CONMUDATA**, toda vez que la misma

⁴ Ver numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

tiene como propósito que esta Entidad imponga las condiciones que deben regir de manera provisional la relación de interconexión entre la red de TPBCLDI de **CONMUDATA** y la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, y de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder a adoptar la decisión respectiva, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 49 de la normativa en comento, asunto al cual se hará referencia en el siguiente numeral.

En línea con lo expuesto en el párrafo que precede, debe advertirse que mediante Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009, se delegó en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados, entre otras, la facultad de expedir los actos administrativos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

2.2 Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad respecto de la solicitud de imposición de servidumbre provisional.

En primer lugar, debe decirse que de la documentación que reposa en el expediente administrativo formado para la presente actuación administrativa, la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **CONMUDATA** está encaminada a lograr la interconexión entre su red de larga distancia internacional y la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**.

Ahora bien, previo a efectuar el análisis acerca del cumplimiento de los requisitos que nos ocupa, resulta necesario reiterar que de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, todos los operadores de telecomunicaciones se encuentran en la obligación perentoria de permitir el acceso, uso e interconexión de sus redes y sólo es posible resistirse a la aplicación y cumplimiento absoluto de dicha obligación ante circunstancias de índole excepcional y directamente relacionadas con la seguridad de la red, los operarios o el servicio prestado por el operador a quien se le demanda la interconexión⁵.

En concordancia con lo anterior, la regulación previó la posibilidad de imponer servidumbre provisional a solicitud de parte, institución que ha sido contemplada por la normatividad como una herramienta de aplicación inmediata, que tiene precisamente como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones de manera expedita, de modo que el trámite de negociación directa que adelanten las partes no impida o demore innecesariamente el curso de tráfico entre las dos redes y, por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada uno de los operadores involucrados.

Teniendo claro lo anterior, el trámite de imposición de servidumbre provisional que adelante la Comisión de Regulación de Comunicaciones debe satisfacer la necesidad de inmediatez que impone la medida en mención, de manera que ante este tipo de actuaciones administrativas adquiera aún mayor importancia el concepto de la informalidad de la actuación administrativa, así como la aplicación de los principios de economía, celeridad y eficiencia, de que trata el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, cumpliendo en todo caso con el debido proceso que debe informar las actuaciones administrativas.

En ese orden de ideas, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, antes de proceder a la imposición de servidumbre provisional de que trata el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, informó, como antes se señaló, a **COLOMBIA MÓVIL** sobre la actuación administrativa que se ocupa de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **CONMUDATA** y,

⁵ Resolución CRT 087 de 1997, ARTICULO 4.3.2. OPOSICION A LA INTERCONEXION.

Los operadores sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante la CRT, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores deben prestar.

El operador que se niegue a otorgar la interconexión esta obligado a presentar, en su argumentación ante la CRT, las propuestas para solucionar los inconvenientes aducidos.

La CRT en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la negativa de la interconexión solicitada y en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes afectadas, resolverá directamente. Lo resuelto por la CRT será de obligatorio acatamiento por las partes sin perjuicio de las sanciones y acciones a que haya lugar.

además, que a dicha solicitud se le estaba dando el trámite previsto en el artículo 49 ya mencionado.

Así, con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de larga distancia internacional de **CONMUDATA** y la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, corresponde a la CRC analizar la solicitud puesta a consideración por parte de **CONMUDATA**, a la luz de los requisitos exigidos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, el cual textualmente dispone:

"ARTÍCULO 49.- ACTOS DE FIJACIÓN DE CONDICIONES PROVISIONALES DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN Y/O IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. *Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.*

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión OBI del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno." (SFT)

De la norma transcrita claramente se observa que la revisión de la solicitud de imposición de servidumbre provisional debe someterse a la verificación, por parte del ente regulador, de los requisitos previstos para su procedencia: *(i)* la remisión de los documentos que acrediten el cumplimiento ante el otro operador de los requisitos consagrados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y, *(ii)* el agotamiento de los treinta (30) días calendario que comprenden el plazo de la negociación directa entre los operadores de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 mencionada, plazo que se contabiliza desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión con el lleno de requisitos por parte del operador solicitante.

En relación con el primero de los requisitos a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, es de mencionar que de acuerdo a la documentación presentada por **CONMUDATA** a esta Comisión, según la cual presenta *"... formalmente solicitamos la respectiva intervención de la CRC para llevar a cabo la imposición de servidumbre provisional de acceso uso e interconexión entre la red TPBCLD de CONMUDATA S.A. E.S.P. y la red PCS de TIGO..."*⁶, tal solicitud como la documentación adjunta que registra el sello de recibo de **COLOMBIA MÓVIL** el día 28 de diciembre de 2010⁷, contiene la información exigida por la regulación.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento del segundo de los requisitos, relacionado con el agotamiento del plazo de negociación directa, ha podido verificarse que han transcurrido más de treinta (30) días calendario de negociación directa, teniendo en cuenta que **CONMUDATA** radicó ante **COLOMBIA MÓVIL** su solicitud de interconexión en el mes de diciembre de 2010, oportunidad desde la cual, según indica el solicitante, no ha obtenido ningún pronunciamiento al respecto, como puede constatarse de la documentación que reposa en el expediente.

2.3 Sobre las condiciones que han de regir la relación de interconexión

Al respecto, debe señalarse que conforme lo dispone el mencionado artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, las reglas mínimas que deben regir la interconexión provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLDI de **CONMUDATA** y la red de PCS **COLOMBIA MÓVIL**, debe sujetarse a las condiciones que comprende la Oferta Básica de Interconexión -OBI- registrada ante la Comisión por esta última y aprobada por la Entidad en los términos de la regulación.

⁶Folio 2. Expediente Administrativo 3000-4-2-390.

⁷Folio 16. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-390.

En ese orden de ideas, la interconexión entre la red de TPBCLDI de **CONMUDATA** y la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** se regirá por lo dispuesto en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, aprobada mediante Resolución CRC 2610 del 6 de agosto de 2010 y modificada según Resolución CRC 2641 del 6 de octubre de 2010.

En línea con lo anterior, se hace necesario mencionar que en el evento en que algunos de los aspectos necesarios para la implementación de la interconexión provisional que se solicita no se encuentren contemplados en el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- del operador interconectante, las partes deberán definir de manera conjunta las condiciones adicionales que aseguren el correcto funcionamiento de la interconexión objeto del presente acto administrativo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997 que trata acerca de la conformación y funciones del Comité Mixto de Interconexión –CMI-.

La presente resolución fue aprobada por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta No. 754 del 17 de febrero de 2010.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y ordenar perentoriamente la interconexión entre la red de TPBCLDI de **CONMUDATA S.A. E.S.P.**, y la red de PCS de la **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

Parágrafo. Las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquéllas establecidas en la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** que se encuentre aprobada por la CRC, de tal suerte que de generarse modificaciones a la misma por parte de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, tales modificaciones deberán acogerse durante el desarrollo de la respectiva interconexión.

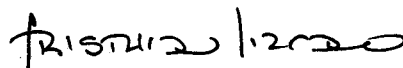
ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, en caso de considerarlo necesario, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar, por los hechos descritos en la parte motiva de la presente resolución puesto en conocimiento por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **CONMUDATA S.A. E.S.P.** y de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

Dada en Bogotá D.C., a los

24 FEB 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ

Director Ejecutivo